



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2024-00020-00

Accionante: Cesar Augusto Gutiérrez Barreto

Accionado: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Vinculados: Intervenientes en proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por Cesar Augusto Gutiérrez Barreto en contra de Fredy Poveda Rondón. Rad 73001-4189-003-2018-00960-00.

Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Cesar Augusto Gutiérrez Barreto actuando en nombre propio solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2.2. fundamentos fácticos:

Indicó el gestor haber radicado demanda de pertenencia en contra de Fredy Poveda Rondón, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué bajo el radicado No. 73001-4189-003-2018-00960-00.

A través de auto de [7 de junio de 2022](#), luego de identificar un cambio en la titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de pertenencia se ordenó a la parte demandante adelantar la notificación de Marco Aurelio Sánchez.

Que en cumplimiento de dicha orden se presentaron las siguientes gestiones

- 3 de agosto de 2022 se presenta notificación realizada al nuevo accionado la cual no es tenida en cuenta por parte del Despacho mediante auto [fchado 9 de agosto de 2022](#).
- 13 de septiembre de 2022 se allega nueva notificación, la cual es rechazada por parte de la autoridad judicial accionada a través de auto adiado [23 de septiembre de 2022](#)
- 6 de octubre de 2022 se allega nueva notificación, la cual es rechazada por parte de la autoridad judicial accionada a través de auto adiado [28 de octubre de 2022](#)
- 24, 25, 28 y 30 de noviembre de 2022 se allega nueva notificación, la cual es rechazada por parte de la autoridad judicial accionada a través de auto adiado [30 de noviembre de 2022](#)
- 12 de diciembre de 2022 se allega nueva notificación, la cual es rechazada por parte de la autoridad judicial accionada a través de auto adiado [20 de febrero de 2023](#)
- 10 de marzo de 2023 se allega nueva notificación, la cual es rechazada por parte de la autoridad judicial accionada a través de auto adiado [15 de mayo de 2023](#)

El 25 de julio de 2023 el Juzgado accionado decretó el desistimiento tácito de la acción en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. alegando no haberse realizado en debida forma la notificación del extremo demandado.

Con todo lo anterior se solicitó:

“(...) [R]evocar, dejando sin efecto jurídico el auto calendado del 25 de julio de 2023 que termino el proceso aplicando el desistimiento tácito de manera ilegítima cuando la orden de la juez se cumplió perfectamente y en su defecto habiendo entendido la dificultad del suscrito demandante para notificar al señor Marco Aurelio Sánchez Cardona c.c. 3.497.158, haberlo hecho directamente el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Ibagué a través de un requerimiento oficioso que obligará a la persona Marco Aurelio Sánchez Cardona c.c. 3.497.158 su comparecencia en esta causa judicial”, y en consecuencia, tener debidamente notificado al referido demandado.

Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 25 de enero de 2024 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados e intervinientes en el proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por Cesar Augusto Gutiérrez Barreto en contra de Fredy Poveda Rondón. Rad 73001-4189-003-2018-00960-00.

Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, remitió correo electrónico con link del expediente objeto de reproche, constancia de notificación de las partes del proceso con radicado 2018-00960-00 y luego de hacer un recuento del trámite adelantado en el trámite constitucional, alegó que no se han vulnerado garantías constitucionales al accionante dentro del procedimiento adelantado

y además, que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la tutela en contra de providencia judicial como son inmediatez, subsidiariedad, e identificación del derecho vulnerado.

Fredy Poveda Rondón, demandado dentro del proceso atacado, se pronunció indicando que el accionante no presentó el correspondiente recurso de reposición procedente en contra de la decisión que decretó el desistimiento tácito, por lo que la solicitud de amparo deberá negarse al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Los demás vinculados, luego de su correspondiente notificación guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar en primera medida si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedencia de la acción constitucional y superado dicho estudio, si el accionar adelantado por el Juzgado querellado generó algún tipo de violación en contra de los derechos fundamentales del señor Cesar Augusto Gutiérrez Barreto.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la

administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. En el caso en concreto el Despacho encuentra que lo relacionado con el requisito de inmediatez se encuentra debidamente acreditado, pues la decisión objeto de reproche se emitió el 26 de julio de 2023 y la acción de tutela se instauró el 25 de enero de 2024, es decir dentro del término de seis (6) meses siguientes.

11. Ahora, sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo:

“(...) [I]mplica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos (...)”⁴.

12. En este orden de ideas, se encuentra eco en lo aludido tanto por el Juzgado accionado como por el demandado Fredy Poveda Rondón, pues la decisión objeto de reproche es un auto interlocutorio, que pone fin a la actuación judicial y de conformidad a lo indicado por el artículo 318 del CGP. es susceptible de ser controvertido a través del recurso ordinario de reposición, el cual no fue interpuesto como lo denota la constancia secretarial de [fecha 01 de agosto de 2023](#).

13. Así las cosas, el Despacho no encuentra superado el requisito general de procedencia de la tutela en contra de providencia judicial denominado subsidiariedad y tampoco se alegó ni se identifica un perjuicio irremediable que permita superar tal elemento, pues el accionante podrá volver a presenta la demanda de pertenencia transcurridos seis meses siguientes de la decisión de 26 de julio de 2023; en consecuencia, de negará el amparo elevado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por Cesar Augusto Gutiérrez

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 375 de 2018

Barreto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae6afa27ffb2fea5e9f15b063889bdaabf732869fb46c50059fcf6b331c2e2**

Documento generado en 06/02/2024 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>